✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Patronato obras pias = La Ziud. nom.º q. Diputado en el trat.º y el Patronato y admin. de la Casa de niños y niñas huerfanos y expositos, Casa del Rec.º ximi. de mugeres perdidas, Oratorio de S.n Ph.e Neri, Ospital gen.l y otras herigidas q. el Em.mo S. Carden. Belluga Obispo deste obispado en con form. de lo resuelto en el Cab.do de quinze de Junio de seteze.s y Veinte, al S.r D.n Jose Avellaneda y q. su ausenzia y enfermedades al S.r D.n Ju.n Lucas de Rastegui Rex.or el =

Comis.o de azeite = La Ziudad nom.º por Comisario de la valo de azeite para este q.º q. es el q. empieza despues de mañana dia del S.r S.n Ju.n al S.r D.n Ju.n Carrillo Rex.or =

Procur.or Gen.l = tratose de nombrar Procur.r g.l y el q. empieza despues de mañana dia del S.r S.n Ju.n y se decion. ferm.d nom.º al S.r D.n Ju.n Bau.ta Ferro Rex.or a q.n se le otorgo poder en la forma sig.te =

Poder = Sepan q.tos como nos el Conzexo Jus.a y Regim.to de la M. N. y M. L. Ziu.d de Murz.a Juntos en n.ro ayun.to de elecz.s como lo havemos de costum.e para conferir y resolver quanto sea del servi.º de ambas Mag.s y utilidad desta Republica; Conviene a saver =

Aquellos S.res Justi.a y capitulares

Por n.ro y en n.e de los demas q. quier prestamos boz y cauz.n de que estaran y pasaran por lo q. el de yuso se contendra so expresa obligaz.n que hazemos de los propios y rentas desta Ziu.d en su nombre Damos n.ro poder cumplido segun deb., en especial al S.r D.n Ju.n Bau.ta Ferro Rex.or thiente de Boca de S. M. Reg.or perpetuo desta ciu.d Gen.l mente para todos los pleitos, Causas y negozios Ziviles Criminales y ex.os; mobidos y q. se mober pudiere assi y n.ro de zier tiene y tubiere q. qualesquier Causas o razon que sea asi demandando, como defendiendo, con qualesquier personas conzexos, Comunidades, Cab.dos Collegios y en qualesquier audienzias y tribunales, para que en ellos en n.e desta Ziu.d paresca y presente ante los Juezes de las Ciudades, villas y lugares deste Reino, alegue, deduzca y justi.a y presente testigos, escrituras, papeles y todo genero de prueba, y pida publicaz.n tache y con clusion qualesquier escrituras, y assi y todo genero de prueva, pida y oiga Sentenzias y autos interlocuto rios y difinitivas, lo en favor desta Ziudad y Causas consienta y de lo contrario apele y su plique, Dando por assimismo a quien lo siga, ante quien con dr.º pueda y deba y gane Real es provisiones executorias, letras, mandam.tos y demas despachos que convengan, requiriendo con ellos a quien se a nezes.º haga en n.e desta Ziudad qualesq. requirimientos y pida que las otras partes los hagan, siga las execuziones que se pidieren de lo que a esta Ziu.d se deve y de mere, pida em bargos, desembargos, prisiones, pregones, bentas, tranzes y remates de bienes, tome la posesion dellos, pida continuacion sobre lo qual y demas expresado haga los pedim.tos, re querim.tos, zitaziones, protestas, y los demas autos y diligenzias judiziales y extrajudi ziales que convengan hasta que con efecto se concluyan y fenezcan los pleitos y de pendenzias como por la de mandas que esta Ziu.d tiene y tubiere assi en su propios y en lo que requiere, el mismo de esta Ziud., su dezir y utilidad publica, tiene el poder que se requiere y dicho S.r le pareziere con facultad de que lo pueda sostituir en el Procur.r o Procur.es que a dicho S.r le pareziere y los relevamos en forma con la obligaz.n y relevaz.n de dr.º nezesaria. Y asi lo otorgamos ante los presentes S.s escrivanos en la sala de las Casas de la Corte desta Ziu.d de Murz.a en v.te y dos de Junio del año de mil setez.s veinte y tres siendo testigos D.n Ju.n Lopez Lacta Alonso Gar.a y Joseph Olivares vez.os della y lo firmaron los S.s Bu.o y Rex.or mas antiguo de los q. han concurrido